



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4464

Martes 26 de octubre de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora: El cargo de inspector de la cria caballar tal cual ha existido hasta ahora, no podia considerarse como una institucion necesaria para el fomento y mejora de tan importante ramo. Sin bases fijas, ni atribuciones convenientemente deslindadas, carecia, ya que no de objeto, á lo menos de provechosa aplicacion. Sus funciones, siempre vagas é indeterminadas, nunca sujetas á reglas constantes, y deducidas de la índole misma del servicio que pudiera reclamarlas, dependian de las circunstancias del momento, variaban con ellas, y se fundaban, no en preceptos expresos, sino en el buen sentido y el celo de sus ejecutores. Aun los informes evacuados por el inspector vinieron á ser innecesarios tan pronto como se estableció el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio. Oida esta corporacion siempre que el Ministerio de Fomento lo ha creído oportuno, puede hoy ser consultada en cuantas reformas exija el desarrollo progresivo de la cria caballar. Por otra parte existe una comision exclusivamente encargada de reconocer y adquirir los caballos para el surtido de los depósitos del Estado, mientras que un negociado especial dirige

en el Ministerio de Fomento este importante ramo, y es como el centro de unidad y de accion de todos los esfuerzos dirigidos á mejorarle. Con tan oportuna organizacion, felizmente acreditada por los resultados, el destino de inspector parece tanto mas inútil cuanto que sus funciones solo podrian ejercerse á expensas de la sencillez y armonia de las diversas partes que constituyen la organizacion especial de la cria caballar. Pero al suprimir esta plaza como innecesaria exige tambien el mejor servicio que, si ha de ser atendido en todas sus partes, se establezca otra nueva y de diversa índole, no de tanto aparato, y reducida á mas estrechos límites; tales la de visitador de los depósitos de caballos padres del Estado. A mucha distancia estos establecimientos del poder central, diseminados en toda la extension de la península, y necesitado por su complicada organizacion de un riguroso método en el servicio y de una vigilancia continua en sus diversos agentes, preciso es que sean de cerca inspeccionados; que un funcionario probo é inteligente examine constantemente sus operaciones; que por este medio conozca el Gobierno la marcha de la administracion, los abusos que pueden entorpecerla, las necesidades locales que conviene satisfacer, los medios finalmente de extender y perfeccionar estas creaciones, de cuya bondad depende en gran manera la completa restauracion de la cria caballar, tantas veces intentada con mejor celo que fortuna. Honradez y actividad, conocimiento de las localidades y de las prácticas generalmente reconocidas como mejores para la buena conservacion de los sementales y su aprovechamiento, segun el uso á que se hallan destinados, nada mas necesita el visitador que ha de corresponder á las miras del Gobierno. El sueldo de 16,000 rs. bastará para remunerar sus

servicios, y los depósitos encontrarán en él un entendido inspector de sus tareas, un guía seguro en los casos dudosos, un medio de ilustrar al Gobierno sobre sus necesidades, y una nueva garantía, para la rigurosa observancia de los reglamentos.

A apoyado el Ministro que suscribe en estas consideraciones, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de octubre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Mariano Miguel Reynoso.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento para la mejor organización de los depósitos de caballos padres pertenecientes al Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Queda suprimida la plaza de inspector de la cria caballar, creada por Real orden de 7 de octubre de 1847.

Art. 2.º Para inspeccionar de cerca los depósitos de los caballos padres en la Península habrá un visitador general con el sueldo de 16,000 rs. anuales.

Art. 3.º Este funcionario reconocerá anualmente los depósitos del Estado, y con mas particularidad durante las épocas en que puedan prestar el servicio á que se hallan destinados, informando al Gobierno sobre sus circunstancias, para mantener en ellos la observancia de las ordenanzas, con las buenas prácticas ya acreditadas por los resultados.

Art. 4.º Residirá el visitador en Madrid, bajo la inmediata dependencia de la dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Serán objeto de sus visitas á los depósitos:

- 1.º La fiel observancia de los reglamentos.
- 2.º El estado de los caballos padres, y los métodos adoptados para su mejor conservación.
- 3.º Los alimentos, su calidad y cantidad, su acopio y sus precios.
- 4.º La policía y salubridad de los establecimientos.
- 5.º La conducta de los empleados del ramo.
- 6.º Las prácticas adoptadas en los depósitos para el mejor servicio del ramo.
- 7.º El reconocimiento de sus cuentas y de la parte económica.
- 8.º Las condiciones de los pastos y de las dehesas, y cuanto tenga relacion con el método higiénico adoptado para la buena conservación de los caballos.

Art. 6.º Sobre todos estos particulares informará el visitador al Gobierno en una memoria que será el resultado de sus visitas, y en la cual se dará cuenta circunstanciada de cada depósito, según las provincias y partidos judiciales á que correspondieren.

Art. 7.º Evacuará además todos los informes que el Gobierno le exija sobre los diversos particulares de la cria caballar.

Art. 8.º Verificará tambien los reconocimientos extraordinarios que reclame el servicio del ramo, ya provengan de sucesos imprevistos y atenciones del momento, ya se crean necesarios para la erección de nuevos depósitos y el establecimiento de dehesas potriles y yeguares, ó cualquiera otra mejora del ramo.

Art. 9.º En las visitas, ni por via de agasajo, ni por ninguna otra consideracion, podrá recibir de los pueblos y corporaciones género alguno de gratificacion, restando con la pérdida de su destino de la fiel observancia de esta disposicion, y sin perjuicio de las demas providencias á que haya lugar.

Art. 10. Si durante el tiempo de las visitas los dueños de los depósitos particulares reclamasen el auxilio de sus luces para la mejor organización de estos establecimientos, se lo prestará desde luego gratuitamente siempre que el desempeño de sus obligaciones se lo permita.

Art. 11. Al recorrer los depósitos de las provincias procurará el visitador adquirir, por todos los medios posibles, noticias exactas:

- 1.º Del estado y extension de sus pastos y demás alimentos necesarios al ganado caballar.
- 2.º De las condiciones especiales de las razas indígenas de cada provincia, determinando muy particularmente en sus caracteres físicos.
- 3.º De la variedad de las especies, con su propiedades distintivas, procedencias y alteraciones.
- 4.º Del número de yeguas destinadas ó que puedan destinarse á propagar las razas.
- 5.º De los resultados obtenidos en los ensayos verificados por los particulares, para la mejora de las castas y la introduccion de otras nuevas.
- 6.º De las influencias del clima y de los alimentos en su desarrollo y propagacion.
- 7.º De las condiciones agrícolas favorables ó adversas al fomento de la cria caballar.
- 8.º De la parte puramente económica é industrial de este ramo en cada provincia.

Art. 12. Será igualmente atribucion del visitador reconocer los depósitos de los particulares establecidos con autorizacion del Gobierno, para examinar si en ellos se observan las disposiciones de las ordenanzas del ramo, con arreglo á las cuales se ha verificado su erección.

Art. 13. Para el desempeño de estas diversas funciones oirá el visitador á las juntas de agricultura, y á los comisarios régios de la misma, y á los delegados del ramo, quienes le prestarán cuantos auxilios les permita sus atribuciones.

Art. 14. La misma proteccion le dispensarán los Gobernadores, facilitándole todos los medios posibles

para llenar cumplidamente su cometido.

Dado en Palacio á 11 de octubre de 1852.—Es-
tá rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fo-
mento-Mariano Miguel de Reynoso.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art.
2.º del Real decreto de 11 del corriente, S. M. la Rei-
na (Q. D. G.) se ha servido nombrar con esta fecha
á don Fernando Freire visitador general de los depó-
sitos de caballos padres del reino, con el haber anual
de 16,000 rs.

Do Real orden lo digo á V. E. para su conoci-
miento, el del interesado y demás efectos consiguie-
ntes. Madrid 15 de octubre de 1852.—Sr. Director
general de Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Núm. 486.

En virtud de lo dispuesto por resolucion supe-
rior de fecha 5 del corriente esta direccion general
ha señalado el dia 25 de noviembre próximo, á las do-
ce en punto de su mañana, para la adjudicacion en
pública subasta del arriendo del portazgo de Cam-
brils, situado en la carretera de Valencia á Barce-
lona por tiempo de tres años y cantidad de 15,087 rs.
anuales en que se ha hecho proposicion.

La subasta se celebrará en los términos preveni-
dos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en es-
ta corte ante la direccion general de obras públicas,
situada en el local que ocupa el ministerio de Fomen-
to, y en Tarragona ante el Sr. Gobernador de la pro-
vincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para
conocimiento del público el arancel, pliego de condi-
ciones y las demas reales órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerra-
dos arreglándose esactamente al adjunto modelo, y la
cantidad que ha de consignarse previamente como
garantia para tomar parte en esta subasta será la cuar-
ta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada
pliego el documento que acredite haber realizado el
depósito del modo que previene la referida Instruc-
cion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposi-
ciones iguales se celebrará únicamente entre sus au-
tores una segunda licitacion abierta, en los términos
prescritos por la citada Instruccion. La menor mejo-
ra admisible para las proposiciones que se hagan en
pliegos cerrados será la del medio diezmo; la primera
de las que se hicieren en licitacion abierta, si tuvie-
re lugar, será tambien de medio diezmo por lo menos,
pudiendo ser las demas á voluntad de los licitadores,
no bajando de cien reales cada una.

Madrid 20 de octubre de 1852.—El Director ge-
neral de obras públicas, José de Hézeta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado

del anuncio publicado con fecha de 20 de octubre de
1852, y de las condiciones y requisitos que se exigen
para la adjudicacion en pública subasta del arriendo
por tres años del portazgo de Cambrils, se comprome-
te á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta su-
jecion á los espresados requisitos y condiciones (A qui
la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando
lisa y llanamente el tipo fijado).

Fecha y firma del proponente.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El dia 1.º de noviembre próximo se celebrarán en
la villa de Colmenar de oreja el primer remate de los
arbitrios aprobados para cubrir el presupuesto muni-
cipal del año próximo viniente, y son á saber: la eta-
dura de la soga, el derecho de real y medio sobre ca-
da arroba de aceite y jabon, el de 3 rs. y 17 mrs. so-
bre cada una de tocino, el atadero de caballerias y
derecho sobre los cargos de piedra y tinajas, la venta
exclusiva del bacalao, y los derechos sobre arroz, gar-
banzos, pescados frescos y frutas secas, bajo los plie-
gos de condiciones que constan de los respectivos es-
pedientes obrantes en la secretaria de ayuntamiento.

En el lugar de Las Rozas se halla rectificado y es-
puesto al público por término de ocho dias el padron
de riqueza que ha de servir de base al repartimiento
de la contribucion territorial de 1853, á fin de que
dentro de ellos puedan hacerse por los contribuyen-
tes las reclamaciones que á cerca del mismo crean
oportunas, pues pasado sin verificarlo ninguna será
admitida.

Núm. 484.

El ayuntamiento constitucional de la villa de
Chamartin, previa la autorizacion del Excmo. Sr. Go-
bernador civil de esta provincia, ha señalado para la
subasta de los articulos de consumo á la exclusiva pa-
ra el año próximo, los dias 28 del corriente y 4 del
próximo noviembre, de diez á doce de su mañana, en
la audiencia de esta villa, en donde estarán de mani-
fiesto los pliegos de condiciones.

Núm. 485.

En la villa de Carabaña se arriendan en pública
subasta los derechos y venta exclusiva al por menor
de los articulos de consumo para el año de 1853, es-
tando señalados para sus dos remates los dias 28 del
corriente y 7 de noviembre próximo, que se efectua-
rán en las casas consistoriales de diez á doce de sus
mañanas, bajo los respectivos pliegos de condiciones
que estarán de manifiesto en dicho local; cuya subas-
ta se hace por autorizacion del Excmo. Sr. Goberna-
dor de esta provincia.

Con superior autorizacion se subastan en la villa de Perales de Tajuña, por todo el año próximo de 1853, los artículos de consumo de las especies de aceite, vinagre, tocino, jabon y aguardiente, con la esclusiva al por menor; el artículo de carnes con libertad en su venta, y lo mismo el ramo del vino; todo bajo los pliegos de condiciones y cuotas que estarán de manifiesto en el acto de los remates, que se verificarán en los dias 7 y 14 de noviembre próximo de diez á doce de sus mañanas, para lo cual se llaman licitadores.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta las especies de todos los ramos de consumos del pueblo de la Iruela, con la esclusiva al por menor, para cuya subasta está señalado el dia 7 de noviembre, de diez á doce de su mañana en la casa del ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Lo que se anuncia al público llamando licitadores, asi como para el segundo remate el dia 14 del mismo.

En la villa de Cabanillas de la Sierra, previa autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se arriendan en pública subasta para el año próximo de 1853, los abastos con la esclusiva en su venta al por menor de las especies de consumos y cobro de derechos de las que para dicho fin se introduzcan en la misma, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en los actos de sus remates que tendrán lugar en los dias 31 del corriente y 7 del próximo noviembre, de dos á cuatro de sus tardes en la casa consistorial.

En virtud de autorizacion superior se rematan los arbitrios de medida y romana de la villa de Campo Real para el año próximo de 1853, en los dias 31 del corriente y 7 del próximo noviembre á las doce de la mañana en las casas consistoriales de la misma, sin que se admita postura menos de 2,200 rs. que es la resultante del último quinquenio.

Con permiso del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia se subastan en la villa de Chapinería, el arranque de 212 tocones de encina, pertenecientes al comun de vecinos; para cuyo remate está señalado el dia 21 del próximo noviembre, de diez á doce de la mañana en la casa consistorial del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto; lo que se anuncia al público llamando licitadores.

En la misma villa y con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se subastan para el año que viene de 1853 los derechos y venta esclusiva al por menor de todas las especies de consumo que los adeudan, bajo las condiciones y precios que se hallan de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento, cuyos remates se celebrarán en los dias 7 y 14 del pró-

ximo noviembre, de doce á dos de sus tardes en la sala consistorial; y se llaman licitadores.

En Vallecas se halla de manifiesto al público por el término de quince dias, el padron de riqueza inmueble y ganaderia para el año de 1853, á fin de que los propietarios puedan enterarse de él, y hacer en dicho término las reclamaciones que crean oportunas, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Se halla concluido y de manifiesto por término de quince dias el amillaramiento de riqueza del pueblo de Navacerrada para el año de 1853, durante las cuales se admitirán las reclamaciones de agravios que se presenten por los interesados; y pasado no se oirá ninguna, con arreglo á lo prevenido en instruccion.

Se halla concluido y de manifiesto el padron de riqueza de Sevilla la Nueva, por término de ocho dias para oír reclamaciones, pasados los cuales no se oirá ninguna, y sufrirán los contribuyentes el perjuicio que haya lugar.

Concluida la rectificacion del padron de riqueza para el repartimiento de la contribucion territorial del distrito municipal de Ajalvir y Daganzo de abajo, ha acordado esponerle al público por término de ocho dias. En su virtud está de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion para que todos los contribuyentes se enteren y puedan hacer las reclamaciones que crean asistirles para su decision en dicho término, prevenidos que pasado este sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En la misma villa se subastan los derechos de consumo de especies sujetas á ellos por Real decreto vigente, con la venta esclusiva al por menor, previa autorizacion superior, y se han señalado los dias 7 y 15 de noviembre de diez á doce de su mañanas en la casa consistorial de dicho Ajalvir bajo los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento y serán leidos en los actos de dicha subasta.

Tambien se verificará en los espresados dias, horas y sitio la de los arrendamientos de casas de propios, de dicho distrito, molino aceitero y arbitrio de pessos y medidas del indicado año.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 34	á 38	1/2
Cebada.....	de 16	á 17	1/2
Algarrobas ...	de	á 24	
Madrid 25 de octubre de 1852.			